

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 151/2021**  
**ACTOR: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO**  
**DE MORELOS**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

Ciudad de México, a uno de marzo de dos mil veintidós, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, instructora en el presente asunto**, con lo siguiente:

CONSTANCIAS	REGISTRO
Escrito y anexos del Fiscal General del Estado de Morelos.	471-SEPJF

Ciudad de México, a uno de marzo de dos mil veintidós.

Agréguese al expediente para que surta efectos legales, el escrito de cuenta del **Fiscal General del Estado de Morelos, quien tiene el carácter de tercero interesado en el presente asunto**, por el que solicita se tenga como terceros interesados, al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a la Comisión de Derechos Humanos, al Instituto de la Mujer, a la Universidad Autónoma, al Colegio de Morelos, al Tribunal de Justicia Administrativa y al Tribunal Electoral todos del Estado de Morelos, bajo el argumento toral de que podría verse afectada la autonomía de los mismos, así como la permanencia de sus titulares, solicitando por tanto, se amplíe el término para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos fijada para las **once horas del día tres de marzo del año dos mil veintidós**, a fin de dar margen y oportunidad a la debida integración de la relación jurídico procesal en la controversia constitucional que nos ocupa.

Sin embargo, **no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado**, por las razones que a continuación se desarrollan.

Del escrito inicial de demanda de la presente controversia constitucional se advierte que el Poder Legislativo del Estado de Morelos impugnó:

*“La invalidez de la inconstitucional resolución de 03 de mayo de 2021 dictada en el expediente **SI/LXIV/DP/02/2020** tomada por los integrantes de la Sección Instructora de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, aprobada por el Pleno de dicha Cámara en la sesión ordinaria de fecha **14 de septiembre de 2021**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2021, determinación por medio de la cual se arrebatan las facultades del Poder Legislativo del Estado de Morelos e invade su esfera competencial, prevista en el párrafo quinto del artículo 111 de la Constitución Federal, determinación que sostiene que el Fiscal General del Estado de Morelos no se encuentra investido de fuero constitucional, pese a ser el miembro titular de un organismo al que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos le otorga autonomía en cumplimiento a lo señalado por la fracción IX del artículo 116 de la Constitución Federal.”*

Y en el apartado correspondiente, el Poder actor solicitó se tuvieran como terceros interesados a la Fiscalía General del Estado de Morelos, a la Fiscalía General de la República y al Poder Judicial de la Federación.

Mediante proveído de dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, la suscrita admitió a trámite la controversia constitucional, tuvo como acto impugnado la resolución de tres de mayo del año dos mil veintiuno, dictada en el expediente **SI/LXIV/DP/02/2020** de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en la cual se determinó que el Fiscal General del Estado de Morelos no se encuentra investido de fuero constitucional; por lo que hace a las partes, se tuvo como demandada a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y respecto del señalamiento de los terceros interesados, esta instructora determinó que únicamente tendría ese carácter la **Fiscalía General del Estado de Morelos**, en atención a que es el único órgano que pudiera resultar afectado con el dictado de la sentencia, lo anterior en términos del artículo 10, fracción III<sup>1</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no así a la Fiscalía General de la República y al Poder Judicial de la Federación, al no encontrarse en los supuestos previstos en el referido artículo 10.

Esto es, tienen el **carácter de tercero o terceros interesados** las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 constitucional, que, sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse.

De lo anterior se obtiene que en la presente controversia se impugnó una resolución en la que expresa y exclusivamente se pronunció en el sentido que el Fiscal General del Estado de Morelos no se encuentra investido de fuero constitucional, por lo que se llegó a la conclusión que a dicha Fiscalía le correspondía el carácter de tercero interesado, pues resultaría directamente afectado por la sentencia que se dicte en el presente medio de control constitucional.

En este sentido, no ha lugar a acordar de conformidad la pretensión del promovente de tener a otros órganos como terceros interesados, toda vez que, por una parte, de acuerdo al diseño del medio de control constitucional que nos

---

<sup>1</sup> **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y (...)

ocupa, la ley reglamentaria regula que el señalamiento del tercero interesado estará a cargo de la parte actora, como sucedió en el presente asunto, o bien, de la instrucción de manera oficiosa cuando advierta que otra entidad, poder u órgano previsto en la fracción I del artículo 105 constitucional, pudiera resultar afectado por la sentencia que llegare a dictarse; sin que esta atribución esté reconocida para los propios terceros interesados; pues la ley es expresa en señalar que su intervención está acotada a manifestar lo que a su derecho convenga en relación directa con las posibles afectaciones que pudiera llegar a resentir, en lo particular, al fallarse la controversia constitucional.

Aunado a que, **la sentencia que en su momento se dicte en el presente medio de control constitucional no involucraría directamente** a los órganos que solicita se tengan como terceros interesados; pues se reitera, la litis del presente medio de control constitucional se circunscribe en determinar si el Fiscal General del Estado de Morelos se encuentra investido de fuero constitucional o no.

En ese orden de ideas, **no ha lugar a acordar favorablemente** el tener como terceros interesados a los referidos órganos autónomos del Estado de Morelos, en razón a que los mismos no se encuentran en el supuesto previsto en el referido artículo 10 fracción III de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, no ha lugar a diferir la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, señalada mediante proveído de veinticinco de enero del año dos mil veintidós, **misma que tendrá verificativo a las once horas del día tres de marzo del año dos mil veintidós**, en términos del proveído de referencia.

Por la naturaleza e importancia de este asunto, con fundamento en el artículo 282<sup>2</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y horas que se requieran** para llevar a cabo la notificación de este proveído.

**Notifíquese.** Por Lista.

Lo proveyó y firma la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, instructora en el presente asunto, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de

---

<sup>2</sup> **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 151/2021**

Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

DOCUMENTO DE CONSULTA  
<http://www.scjn.gob.mx>

Esta hoja corresponde al proveído de uno de marzo de dos mil veintidós, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, instructora en la presente controversia constitucional **151/2021**, promovida por el Poder Legislativo del Estado de Morelos. Conste.

AARH/PLPL 06

